



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD – MEDIDAS CAUTELARES **No. 2**
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2020-00004-00 (2020-00060 E.D.) Ley 1849/17
AFECTADO(S): **VIRGILIO DE JESUS ARROYABE Y OTROS**
FISCALIA: NOVENA (09) DELEGADA DEEDD ESPECIALIZADA DE BOGOTA

ASUNTO

Sería del caso admitir a trámite la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO decretadas por la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá, sobre la bien inmueble propiedad de JAIRO HUÉRFANO DAZA, tal como lo consagra el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, si no es porque se advierte que la solicitud es infundada.

SINOPSIS FÁCTICA:

A través de la iniciativa investigativa No. S-2020-006140 del 28 de febrero de 2020, suscrita por el investigador **HAROL ANDRES JURADO JURADO**, la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá, dio apertura a la fase inicial relacionada con la viabilidad de extinción del derecho de dominio de varios bienes¹, entre ellos, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 500-40544 ubicado en la ciudad de INIRIDA-GUAINIA, propiedad del señor **JAIRO HUERFANO DAZA**.

Se tiene que, el señor JAIRO HUERFANO DAZA alias “EL PROFESOR HUERFANO”, y otras personas de la región, mantenían relaciones sexuales con menores de edad, siendo investigados por varios delitos dentro del proceso penal con C.U.I 940016000644201280014, donde se encuentran comprometidos diferentes bienes, entre ellos, el inmueble objeto de análisis al ser utilizado para la comisión de dichas actividades ilícitas.

A través del Grupo de Policía Judicial asignado a la Dirección de Extinción de Dominio, se adelantaron actividades tendientes a la identificación de los inmuebles y establecimientos de comercio señalados por las víctimas, en su mayoría menores de edad, donde les permitían tener relaciones sexuales a cambio de dinero o prebendas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario

¹ Folio 1-9 c.o.1



de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, dado que el estado puede imponer limitaciones como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser empleados, utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

En tal virtud el artículo 88 del Código de extinción de dominio prevé que aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y adicionalmente de ser razonable y necesario puede decretarse el embargo y secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios. De ahí que, deba tenerse en claro que, en la imposición de las medidas cautelares, la Fiscalía tiene un doble deber: *i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio*, tal como lo dispone la norma en cita.

En ese mismo orden de ideas, si bien es acierto para que proceda la imposición de medidas cautelares, la Fiscalía General de la Nación requiere de una serie de aspectos enmarcados en la Ley, también lo es que para quien solicita el procedimiento de Control de Legalidad precisamente a esas medidas cautelares impuestas, debe señalar claramente los hechos en que funda su pretensión y por ende demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, a saber:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo alguno con la causal de extinción de dominio.**
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.**
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.**
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.**

Ahora bien, tenemos que la Doctora **DIANA VILLA SUAREZ** apoderada judicial del señor **JAIRO HUERFANO DAZA**, no cimentó su pretensión en ninguna de las causales del artículo 112 de la ley 1708 de 2014, argumentando por su parte, una presunta nulidad que claramente no puede ser objeto de análisis a través del presente trámite.

Nótese que las causales establecidas para solicitar el control de legalidad son taxativas, y que necesariamente están relacionadas con la medidas cautelares impuestas por la Fiscalía Delegada sobre los bienes involucrados, que en este caso son el Embargo, Secuestro y Suspensión del Poder Dispositivo, tal como lo dispuso la Fiscalía Delegada en la resolución calendada 29 de mayo de 2020, por ende, necesariamente la decisión objeto de análisis es la referida y no la demanda de extinción de dominio, como erradamente lo interpreta la apoderada.



En consecuencia, el Despacho procederá a declarar **INFUNDADA** la solicitud de control de legalidad deprecada por la abogada DIANA VILLA SUAREZ.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de **CONTROL DE LEGALIDAD** elevada por la abogada DIANA VILLA SUAREZ, apoderada de JAIRO HUERFANO DAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: En firme esta decisión, incorpórense las presentes diligencias al proceso matriz que se adelanta en este Juzgado.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, conforme lo previsto en artículo 113 inciso 3º de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [027](#) del [VENTITRES \(23\) DE JULIO DE 2021](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

FIRMADO POR:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

857628AB9F2A27D4211554E0250966F73E806E85D0377BDE7474A294E261FF99

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 05:47:48 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)